

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MAURICIO FLÓREZ NIÑO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor MAURICIO FLÓREZ NIÑO, identificado con C.C. No. 4.222.003, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 09 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante la autoridad de tránsito accionada, solicitando la revocatoria, sin embargo, a pesar de que se ha acercado en varias ocasiones hasta la entidad, le han informado de forma verbal que la respuesta se encuentra en elaboración, pero sin que a la fecha exista un pronunciamiento concreto, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada, y actualice la información contenida en la base de datos, respecto de su número de cédula y nombre, (01-fl. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que, este asunto resulta improcedente para discurrir actuaciones contravenciones por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el mecanismo principal de protección, se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incumpléndose de esta manera, con los principios de subsidiariedad e inmediatez.

De otro lado, expresó que, durante el trámite de la presente acción constitucional, se configuró la causal de improcedencia por hecho superado,

pues a través del oficio No. SDC-20214213402301 del 20 de mayo de 23021, se brindó respuesta al accionante, la cual fue enviada a la dirección física y a la dirección electrónica suministrada.

Añadió que, a través del memorando SDC-20214210104993 del 20 de mayo hogaño, la Subdirección de Contravenciones remitió por competencia a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, la solicitud del actor, para que se pronunciara respecto a los permisos de señalización de las cámaras que detectaron la infracción impuesta al ciudadano.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado, pues no hubo amenaza como tampoco vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; aunado a que, el mecanismo principal de protección se encuentra en la vía gubernativa y/o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicitó también, aplicar como precedente las sentencias T-988 de 2002 y T-146 de 2012 de la H. Corte Constitucional, por la existencia de un hecho superado, lo cual constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado, (05-fls. 3 a 15 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor MAURICIO FLÓREZ NIÑO, al no darle respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 09 de abril de 2021, mediante la cual pretende la revocatoria directa de la orden de comparendo electrónico No. 11001000000030310977 del 01/04/2021, (01-fl. 11 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor MAURICIO FLÓREZ NIÑO, el día 09 de abril de 2021, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, derecho de petición mediante el cual solicitó, de manera general, i) la exoneración del comparendo 11001000000030310977 del 01-04/2021, ii) las guías de envío y pantallazo del RUNT, y iii) los permisos solicitados a la Superintendencia de Transporte, prueba de la señalización y calibraciones de las cámaras de foto detección, con las cuales se impuso la infracción, (01-fl. 11 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio SDC 20214213402301 del 20 de mayo de 2021, emitido por la Subdirección de Contravenciones, y dirigido al accionante, a través del cual se resolvieron las 7 solicitudes e interrogantes planteados en el derecho de petición.

En la anterior comunicación, la entidad accionada informó al petente que, la solicitud sería remitida a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para que se pronunciara respecto de los permisos, calibración y señalización de las cámaras, (05-fls. 16 a 20 pdf).

Fue aportado también, el oficio SCTT-20213233403721 del 20 de mayo de 2021, expedido por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la entidad accionada, y dirigido al accionante, a través del cual se resolvieron los numerales 3, 5 y 6 del derecho de petición elevado el día 09 de abril de 2021, (06-fls. 3 a 15 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de las anteriores

respuestas, allegó la guía No. RA316269685CO emitida por la empresa de correo 4-72, la cual se encuentra dirigida a la Calle 7 No. 94 – 79 Casa 10 de esta ciudad (07-fl. 2 pdf), dirección física de la cual no se tiene certeza si efectivamente corresponda al señor MAURICIO FLÓREZ NIÑO, pues nótese que, según la información reportada en el RUNT, y que fue relacionada por la autoridad de tránsito en la respuesta al derecho de petición (05-fl. 18 pdf), el accionante registró una nomenclatura del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Se arrimó al expediente además, la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica mafloni22@gmail.com, el día 19 de mayo de 2021, (06-fl. 2 pdf), la cual fue relacionada por el señor MAURICIO FLÓREZ NIÑO, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 10 pdf).

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de la entidad accionada, no permite concluir que el tutelante, conoce del pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con el señor FLÓREZ NIÑO, con el fin de establecer si fue notificado de la respuesta a la solicitud elevada (Doc. 08 E.E.), sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el accionante el día 09 de abril de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor MAURICIO FLÓREZ NIÑO y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** los oficios No. SDC 20214213402301 y SCTT-20213233403721 del 20 de mayo de 2021 (05-fls. 16 a 20 pdf y 06-fls. 3 a 15 pdf), a través de los cuales fue resuelta la solicitud elevada por el accionante el 09 de abril hogaño, (01-fl. 11 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ 01-Folios 1 a 7 pdf.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor MAURICIO FLÓREZ NIÑO, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** los oficios No. SDC 20214213402301 y SCTT-20213233403721 del 20 de mayo de 2021 (05-fls. 16 a 20 pdf y 06-fls. 3 a 15 pdf), a través de los cuales fue resuelta la solicitud elevada por el accionante el 09 de abril hogaño, (01-fl. 11 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72bdd9179899fc5b811bd816bf2f94faa75fb6be5c75a4b160d7327caa
16633**

Documento generado en 28/05/2021 09:15:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**